



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL
MEDELLÍN

Noviembre cuatro de dos mil veinte

Radicado:	05001 40 03 017 2020 00497 00
Proceso:	Sucesión doble e intestada.
Causantes:	Francisco Antonio Cano Estrada y Josefina González De Cano
Asunto:	Rechaza demanda, no cumplió en debida forma.

Frente al anterior escrito, el Despacho observa que no se cumplió con lo reclamado en el auto inadmisorio de la demanda, como pasa a exponerse.

En ese sentido obsérvese que, el numeral primero del auto del 24 de agosto de 2020, requirió a la demandante para que procediera “... *Se deberá aportar el registro civil de nacimiento de las siguientes personas: Rubiela del Socorro Cano González, Ermelia de Jesús Cano González, María Stella Cano González, Luz Doris Cano González, Elkin de Jesús Cano González, María Isabel Cano González, Francisco Antonio Cano González, y Hugo de Jesús Cano González, en el cual consten completos y correctos los nombres de los causantes, pues los registros civiles arrimados no cuentan con los nombres y apellidos completos de los causantes Francisco Antonio Cano Estrada y Josefina González De Cano.*

2. *Se deberá aportar el registro civil de nacimiento del señor Fabio de Jesús Cano González en el cual consten completos y correctos los nombres de los causantes Francisco Antonio Cano Estrada y Josefina González De Cano y además este su nombre completo.*”, sin embargo, en el escrito de subsanación de la demanda, la apoderada de la actora no acató el requerimiento efectuado por el juzgado en el auto antes citado, ya que no allegó la documentación exigida, sino que simplemente expreso, que a su representada no le es posible acceder a otros registros civiles ni efectuar la modificación o corrección de los aportados con la demanda, por ser la corrección un proceso de índole personalísimo, lo cual no se ajusta a lo contemplado en el artículo 489 del Código General del Proceso numeral 8, pues es requisito sine qua non de una demanda de sucesión acreditar debidamente el parentesco de los intervinientes.

En ese orden, los supuestos facticos expuestos por la parte actora no cumplen con los requerimientos efectuados por el Juzgado, razón por la que en atención a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P se rechazará la demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Rechazar el presente proceso por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. En consecuencia, del decreto anterior de ordena devolver los anexos de la demanda con sus respectivos traslados, sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE


MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Yamile Elena Vélez Gaviria